



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N.º 58/2023

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 21 de abril de 2023

VISTO: El Expediente n.º 5406/2022, caratulado: "SOSA SOLEDAD ESTEFANÍA (27467424) S/ PAGO RETROACTIVO DE CATEGORÍA"; y

CONSIDERANDO:

Que, a ff. 1/2 la agente Soledad Estefanía SOSA, Legajo n.º 2145, quien se desempeña en la Categoría 5ta. del Escalafón Profesional en el ámbito de la Dirección de Tránsito, solicita se liquide el pago retroactivo a partir del año 2020, de la categoría 5ta del escalafón profesional, en virtud del Decreto n.º 3031/2022.

Que, a los efectos de poder realizar una evaluación integral del procedimiento administrativo que da origen al requerimiento de la agente SOSA, se solicitó la remisión y se tiene a la vista el expediente 01-000855-2022 "SOSA Soledad Estefanía s/ Ascenso de categoría".

Que, en tales actuaciones obra a f. 1, nota presentada por la agente Estefanía Soledad SOSA, en fecha 7 de marzo del año 2022, donde solicita ascenso a la 5ta categoría profesional municipal.

Que, a f. 2, toma intervención la Junta de Admisión Calificación y Disciplina.

Que, a f. 3, se adjunta informe con situación de revista de la agente por parte de la Dirección de Personal.

Que, a f. 4 la Junta de Admisión, Calificación y Disciplina, en fecha 20 de abril del año 2022, **advierte que la agente no cuenta en sus antecedentes con las evaluaciones de desempeño de personal de planta permanente**, correspondiente a los períodos 2019 y 2020. Por tal motivo requiere a la Dirección de Personal, realice las gestiones necesarias para obtener dichas evaluaciones.

Que, a f. 14, obra **Dictamen n.º 36/2022** del día 12 de agosto del año 2022 de la Junta de Admisión, Calificación y Disciplina, donde establece que a la trabajadora le asiste derecho a ascenso a la categoría requerida.

Que, en fecha 30.8.2022, se dictó Decreto n.º 3031/2022, el cual establece "*Concédase a partir del día de la fecha, la categoría 5º del escalafón profesional, a la agente municipal Soledad Estefanía Sosa, Legajo 2145...*".

Que, en fecha 9 de septiembre del año 2022, se notificó por cédula suscripta por la agente SOSA, la norma aludida.

Que, el Director de Legal y Técnica, Abogado Martín Germán BRITOS conforme los antecedentes expuestos, entiende que corresponde enmarcar la petición de la agente SOSA, en función de dos interrogantes. El primero ¿cuál es el momento donde la misma adquiere los derechos propios de la 5ta categoría del escalafón solicitado?, lo que implicaría el pago efectivo del salario correspondiente a la misma. El segundo interrogante que despejará el reclamo iniciado, versa sobre el plazo en que la administración se ha expedido acerca de lo solicitado, toda vez que aquí no se ha cuestionado la legalidad o legitimidad del procedimiento administrativo realizado previo al dictado del acto definitivo que otorga la categoría –y el que, prima facie, se observa acorde a derecho-.

Que, expresa el funcionario referido que para responder el primero de los interrogantes, es criterio del suscripto, que, para que se adquiriera un derecho en cabeza de un particular, derivado de un acto administrativo reglado, debe existir una instancia de formación y materialización de la voluntad de la administración bajo la forma del procedimiento administrativo.

Que, en el caso se observa que, la agente SOSA, inició dicho procedimiento y solicitó el ascenso de categoría en fecha 7 de marzo del año 2022, a partir de allí transcurre el derrotero administrativo, sin paralización alguna, que culmina en fecha 30 de agosto del año 2022 con el



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N.º 58/2023

Decreto n.º 3031/2022, es decir con el acto administrativo correspondiente que establece el contenido y las condiciones de existencia de la voluntad de la administración. El referido decreto establece sin ambigüedad que se “*concede a partir del día de la fecha*”, es decir desde el mismo 30 de agosto del año 2022, la 5ta categoría del escalafón profesional.

Que, es clara entonces la voluntad expresada por la administración de otorgar un derecho, que por consecuencia adquiere la administrada, a partir de una fecha cierta. Este acto no fue objeto, ni de crítica, ni de cuestionamiento, ni de embate alguno por parte de la agente SOSA, por lo cual no puede existir interpretación en esta instancia sobre su validez.

Que, no obstante, también resulta relevante observar que, al momento de solicitar la nueva categoría, no existían en el legajo de la agente, las condiciones o requisitos esenciales para propiciar el ascenso, toda vez que, como puede observarse del expediente 01-000855-2022, “*SOSA Soledad Estefanía s/ Ascenso de categoría*”, no se contaba con dos evaluaciones de desempeño. La propia administración cumplió con la exigencia de la evaluación, pero no fue hasta entonces que los requisitos exigidos por la norma (Acta acuerdo de 21 de octubre del año 2005, suscripta en el marco del acuerdo de mesa paritaria, la cual fuera aprobada mediante Ordenanza n.º 10873/2006) se encontraron acabadamente cumplidos y las condiciones de ascenso fueron posibles.

Que, para evacuar el segundo interrogante corresponde analizar la razonabilidad del plazo en que la administración se ha expedido y resuelto lo solicitado por la agente requirente.

Que, como pauta rectora, viene a colación la definición dada por Federico LISA, quien sostiene que no cualquier demora es mora para la administración. Si no hay paralización injustificada, que se venza el plazo de tramitación no cancela la potestad administrativa. Porque necesita de tiempo para formar su voluntad dentro del procedimiento administrativo.

Que, en este sentido se observa de los antecedentes transcritos que el trámite no sólo no encontró paralización injustificada (desde su inicio en marzo a su culminación en agosto de 2022), sino que tuvo una continuidad que permitió que, en un plazo razonable se diera una respuesta positiva al ascenso solicitado por la agente SOSA. En este sentido se encuentra absolutamente satisfecha la manda del artículo 65º de la Constitución de nuestra provincia, en cuanto que “*los actos administrativos serán fundados suficientemente y decididos en tiempo razonable.*”

Que, como corolario de lo expuesto, habidas cuentas de que, como sostiene en el transcurso del presente dictamen el Director de Legal y Técnica, la agente Soledad Estefanía SOSA, adquirió los derechos de la 5ta categoría profesional el día 30 de agosto del año 2022, que el procedimiento administrativo transitó sin embates sobre su legalidad y sin dilaciones injustificadas, es opinión de la dependencia referida que corresponde RECHAZAR el pedido de PAGO RETROACTIVO DE CATEGORÍA. Ello porque durante el período reclamado por la requirente (“*a partir del año 2020*”), no le correspondía el cobro de su salario ajustado a la categoría 5º, que se le otorgó una vez cumplidos los requisitos legales, en tiempo y forma, mediante el Decreto n.º 3031/2022.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 107º de la Ley n.º 10027,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º RECHAZAR el pedido de PAGO RETROACTIVO DE CATEGORÍA iniciado por la agente municipal Estefanía Soledad SOSA, Legajo n.º 2145 DNI n.º 27.467.424, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente.



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N.º 58/2023

ARTÍCULO 2.º NOTIFÍQUESE a la Señora Estefanía Soledad SOSA, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3.º Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal